JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN:	11001333704220210021500
DEMANDANTE:	TRANS ARAMA S.A.S
DEMANDADO:	DIAN

AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA y el CGP. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

CONSIDERACIONES

La demanda.

La parte actora pretende la nulidad de la resolución No. 012412020000013 del 12 noviembre de 2020 que impuso sanción a TRANS ARAMA S.A.S por omisión en el pago de aportes de retención en la fuente

La causal de inadmisión.

El artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece el deber de determinar e identificar claramente los asuntos en los poderes especiales, de tal manera que no puedan confundirse con otros. Sin embargo, en el caso de autos, se advierte que la parte actora no allegó, junto con su escrito de demanda, el poder en el que conste que el abogado Carlos Andrés Fandiño Aristizabal cuenta con plena validez para llevar el presente proceso.

Adicional a lo anterior, con el objetivo de verificar que se haya culminado el procedimiento administrativo y realizar el adecuado estudio del término de caducidad señalado para el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de conformidad con el artículo 161 numeral 2, es imprescindible que la parte

demandante allegue a este despacho la notificación del acto administrativo que culmina con la actuación administrativa.

Finalmente, con la entrada en vigencia de la ley 2028 de 2021, la parte demandante tiene el deber procesal de correr traslado de la demanda a la contraparte y acreditar su envío al momento de presentar la demanda, lo cual no sucedió en este caso.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto, la parte demandante subsane los defectos señalados.

El demandante deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído.

La parte actora deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Advertir a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO. TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por

los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .**

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

- legalesasesores13@gmail.com
- aux_juridica2@transarama.com
- notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado haciendo clic aquí[1]. Allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica para la atención al público debe limitarse a casos excepcionales, y será prestada a través del número celular 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891794f43e852d3f459e2f4e22fcc75d75d3494ccdc11c25430ba60ee9ab088c**
Documento generado en 02/02/2022 07:45:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica